

Asunto C-709/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de septiembre de 2019

Tribunal remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de septiembre de 2019

Parte demandante:

Vereniging van Effectenbezitters (Asociación de Titulares de Valores)

Parte demandada:

BP plc

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre la Vereniging van Effectenbezitters (Asociación de Titulares de Valores; en lo sucesivo, «VEB»), una asociación neerlandesa que tiene estatutariamente como objeto la defensa de los intereses de los titulares de valores, y BP plc (en lo sucesivo, «BP»), una empresa petrolera y gasística que opera a nivel mundial, sobre el perjuicio sufrido por los titulares de acciones de BP —en forma de pérdida del valor de sus acciones— como consecuencia de actuaciones supuestamente ilícitas de BP.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la competencia internacional de los tribunales neerlandeses. En particular, se trata de elucidar la cuestión de si el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia

judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*») debe interpretarse en el sentido de que la materialización directa de un daño puramente económico en una cuenta de inversión neerlandesa puede constituir un punto de conexión suficiente para determinar la competencia internacional de los tribunales neerlandeses.

Cuestiones prejudiciales

1. (a) ¿Debe interpretarse el artículo 7, inicio y apartado 2, del [Reglamento Bruselas I *bis*] en el sentido de que la materialización directa de un daño puramente económico en una cuenta de inversión en los Países Bajos o en una cuenta de inversión de un banco y/o de una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos, daño que es consecuencia de las decisiones de inversión adoptadas bajo la influencia de información divulgada a nivel mundial pero inexacta, incompleta y engañosa de una empresa internacional cotizada en bolsa, constituye un punto de conexión suficiente para atribuir la competencia internacional a los tribunales neerlandeses por razón del lugar del materialización del daño (*Erfolgsort*)?

(b) En caso de respuesta negativa, ¿se requieren circunstancias adicionales que justifiquen que los tribunales neerlandeses son competentes y en qué circunstancias lo son? ¿Bastan las circunstancias adicionales mencionadas [en el apartado 7 *infra*] para atribuir la competencia a los tribunales neerlandeses?

2. ¿Será distinta la respuesta que se dé a la cuestión 1 si se trata de una acción ejercitada al amparo del artículo 3:305a del Burgerlijk Wetboek (Código Civil neerlandés) por una asociación que tiene como objeto, conforme a una prerrogativa propia, defender los intereses colectivos de los inversores que han sufrido un daño en el sentido de la cuestión 1, lo cual implicará, entre otras cosas, que no se hayan determinado los lugares de residencia de los inversores mencionados, ni tampoco las circunstancias específicas de las operaciones de compra individuales o de las decisiones individuales de no vender acciones que ya se poseían?

3. Si los tribunales neerlandeses son competentes, sobre la base del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, para conocer de la acción ejercitada al amparo del artículo 3:305a del BW, ¿también tendrán competencia territorial internacional e interna dichos tribunales, al amparo del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, para conocer de todas las acciones de indemnización por daños y perjuicios ejercitadas posteriormente a nivel individual por los inversores que hayan sufrido el daño mencionado en la cuestión 1?

4. Si los tribunales neerlandeses sí tienen competencia internacional, pero a nivel interno no tienen competencia territorial en el sentido expuesto en la cuestión 3 para conocer de todas las acciones individuales por daños y perjuicios ejercitadas por los inversores que hayan sufrido el daño mencionado en la cuestión

1, ¿se determinará entonces la competencia territorial interna sobre la base del lugar de residencia del inversor perjudicado, del lugar de establecimiento del banco en el que este inversor mantiene su cuenta bancaria personal o del lugar de establecimiento del banco en el que se mantiene la cuenta de inversión, o bien sobre la base de otro punto de conexión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 4 y 7 del Reglamento Bruselas I *bis*

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 3:305a del Burgerlijk Wetboek (Código Civil neerlandés; en lo sucesivo, «BW»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 20 de abril de 2010, en la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, situada en el Golfo de México, y arrendada por BP, se produjo una explosión que causó muertos y heridos. Además, se produjo un daño medioambiental.
- 2 En 2015 VEB emplazó a BP ante el Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) y, al amparo del artículo 3:305a del BW, ejercitó una acción colectiva en nombre de todas las personas que adquirieron, tuvieron en su poder o vendieron acciones ordinarias de BP en el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 25 de junio 2010, a través de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o a través de una cuenta de inversión de un banco y/o empresa de inversión establecidos en los Países Bajos (en lo sucesivo, «accionistas de BP»).

En este procedimiento, VEB solicita al rechtbank que declare que:

- (i) los tribunales neerlandeses tienen competencia internacional para conocer de las acciones de indemnización por daños y perjuicios interpuestas por los accionistas de BP;
- (ii) el rechtbank Amsterdam tiene competencia territorial para conocer de dichas acciones;
- (iii) a las acciones de indemnización por daños y perjuicios se les aplica el Derecho neerlandés;
- (iv) BP realizó comunicaciones inexactas, incompletas y engañosas para con los accionistas de BP sobre (i) sus programas de seguridad y mantenimiento previos a la marea negra del 20 de abril de 2010, y/o (ii) el alcance de dicha

- marea negra, y/o (iii) el papel desempeñado por BP y su responsabilidad en esta marea negra;
- (v) BP actuó ilícitamente frente a los accionistas de BP mediante sus actuaciones mencionadas en el inciso (iv);
 - (vi) la compraventa de acciones de BP por los accionistas de BP se habrían efectuado a un precio de mercado más favorable, o incluso no habrían tenido lugar, si no se hubieran dado esas actuaciones ilícitas de BP;
 - (vii) concurre el nexo *conditio sine qua non* entre la actuación ilícita de BP y las (condiciones) de compra y de venta que se dieron como consecuencia de lo anterior y el daño en la cotización sufrido por los accionistas de BP en el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 25 de junio de 2010.
- 3 BP rechazó la competencia de los tribunales neerlandeses y alegó que los tribunales neerlandeses no pueden inferir la competencia internacional del Reglamento Bruselas I *bis*. El rechtbank Amsterdam declaró que carecía de competencia para conocer de las acciones ejercitadas por VEB. El Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos) confirmó en la instancia de apelación la sentencia del rechtbank. Contra esta sentencia del Gerechtshof ha interpuesto VEB un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 En la instancia de casación se da por probado que las acciones de VEB versan sobre obligaciones en material delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, en virtud del cual es competente el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. El motivo plantea la cuestión de si el tribunal neerlandés, en su condición de órgano jurisdiccional del lugar donde se ha producido el daño, es competente, en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, para conocer de las acciones ejercitadas por VEB.
- 5 VEB y BP mantienen opiniones contrapuestas sobre la relación entre la sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37 (en lo sucesivo, «sentencia Kolassa»), y la sentencia de 16 de junio de 2016, C-12/15, Universal Music International Holding, EU:C:2016:449 (en lo sucesivo, «sentencia Universal Music»), y las consecuencias de las mismas en el presente asunto.
- 6 VEB sostiene, en particular, la tesis de que las circunstancias del presente litigio son comparables a las de la sentencia Kolassa y de la sentencia de 12 de septiembre 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701 (en lo sucesivo, «sentencia Löber»). A tal fin, alega que la reducción del valor de las acciones no era atribuible a la inestabilidad de los mercados financieros, sino a la comunicación de información incorrecta, incompleta y errónea por parte de BP sobre la marea

negra mencionada en el apartado 1 *supra*, por lo que BP no cumplió con sus obligaciones legales de información. Como consecuencia de ello, los accionistas adoptaron decisiones de inversión que, de haberseles presentado la situación de forma correcta y exhaustiva, no habrían adoptado. Cuando se conoció la información correcta, el valor de sus acciones disminuyó, por lo que sufrieron un perjuicio. Dado que las acciones, o por lo menos los derechos de los accionistas en relación con dichas acciones, son administradas (abonadas o descontadas) y estaban colocadas en una cuenta de inversión en los Países Bajos o bien en una cuenta de inversión de un banco y/o empresa de inversión establecidos en los Países Bajos, este daño, consistente en la disminución del valor de las acciones como consecuencia de la actuación ilícita de BP, se materializó directamente en los Países Bajos en dicha cuenta de inversión. Por consiguiente, los tribunales neerlandeses son competentes para conocer de las acciones de VEB. Para que concurra tal competencia de los tribunales neerlandeses no se requiere que se dé ninguna (otra) circunstancia específica o adicional.

- 7 Si, no obstante, deben concurrir circunstancias particulares o adicionales en el sentido de la sentencia *Universal Music*, en opinión de VEB, resultarán relevantes, con carácter subsidiario, las circunstancias siguientes. En primer lugar, BP se dirige a un público inversor a nivel mundial, entre el que se encuentran los inversores neerlandeses. VEB protege los intereses de un gran número de inversores que tienen su residencia en su mayor parte en los Países Bajos. En segundo lugar, BP llegó a un acuerdo con otros accionistas en Estados Unidos de Norteamérica. Este acuerdo no se ha ofrecido a los inversores cuyos intereses defiende VEB, y en Europa no se ha tramitado ningún procedimiento análogo. En tercer lugar, entre los accionistas en cuyo nombre actúa VEB se encuentran consumidores, a los que el Reglamento Bruselas *I bis* ofrece una protección jurídica específica. Por último, resulta relevante la circunstancia de que las acciones ejercitadas por VEB al amparo del artículo 3:305a del BW fueron acumuladas en una acción colectiva.
- 8 BP sostuvo, en particular, la tesis de que el mero hecho de que, en la sentencia *Kolassa*, el daño se materializara directamente en una cuenta bancaria de Kolassa en Austria no bastaba para aceptar la competencia de los tribunales austriacos. Existían más motivos para establecer vínculo con Austria. Barclays había publicado un folleto en Austria, y los certificados fueron (re)vendidos por un banco austriaco. BP invoca a este respecto el apartado 37 de la sentencia *Universal Music*. De él se desprende que la decisión adoptada en la sentencia *Kolassa* guardaba relación con circunstancias que, en su conjunto, contribuían a la atribución de competencia a los tribunales del domicilio del demandante. BP alega, sobre la base de cuanto antecede, que el mero daño económico que se materializa directamente en una cuenta bancaria no puede, por sí solo, ser calificado de punto de conexión pertinente con arreglo al artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis*. También será el caso cuando no exista riesgo de que el perjudicado pueda manipular *a posteriori* el «Erfolgsort» (lugar de producción del daño) eligiendo una cuenta bancaria en un lugar que le favorezca. Así pues, si no concurren circunstancias específicas, no tendrá competencia el tribunal del lugar

en el que se mantenga la cuenta bancaria. En opinión de BP, el carácter colectivo del presente procedimiento no tiene ninguna incidencia en cuanto antecede.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 A juicio del Hoge Raad, estos argumentos suscitan cuestiones de interpretación del Reglamento Bruselas I *bis*, y cabe albergar dudas razonables sobre la respuesta correcta a las mismas. Por estos motivos, el Hoge Raad ha planteado al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales reproducidas *supra*.
- 10 A modo de explicación de la primera cuestión prejudicial, el Hoge Raad expone que, tanto en la sentencia Kolassa como en la sentencia Löber como en el presente asunto, se da un daño meramente económico que se ha materializado directamente en una cuenta bancaria o de inversión, de suerte que el daño meramente económico es la consecuencia de un descenso de la cotización de los valores que se mantenían en la cuenta bancaria o en la cuenta de inversión en cuanto saldo a favor. Esta situación es distinta de la que se dio en la sentencia Universal Music. En ella, el daño meramente económico materializado en la cuenta bancaria era la consecuencia de un pago que se había efectuado desde esa cuenta bancaria con el fin de compensar el daño sufrido por los perjudicados en el extranjero. Sin embargo, a diferencia de cuanto ocurre en el caso de autos, en caso de reducción del valor de las acciones que se mantienen como activo en una cuenta bancaria o en una cuenta de inversión, el propio perjudicado en esa situación había influido en la reducción del saldo a su favor en su cuenta bancaria al atribuírsele la posibilidad de optar libremente por efectuar un pago desde dicha cuenta bancaria. Una diferencia entre los hechos de la sentencia Kolassa y de la sentencia Löber y los hechos del presente asunto radica en que la acción ejercitada en el presente asunto no se basa en información engañosa contenida en un folleto divulgado en los Países Bajos. Según las tesis de la VEB, que no han sido rechazadas por el hof, por lo que deben darse por correctas en la instancia de casación, BP hizo pública información incorrecta, incompleta y engañosa por medio de notas de prensa, mediante informes publicados en su sitio web y mediante cuentas e informes anuales, así como por medio de declaraciones públicas realizadas por sus consejeros. En el suministro de información censurado, BP no se dirigió de forma separada ni específica a los inversores neerlandeses. Además, el presente asunto no parece tratar sobre la compraventa de productos financieros en el mercado secundario neerlandés, sino sobre la compra de acciones ordinarias de BP que cotizan en las bolsas de Londres o de Fráncfort, por medio de una cuenta de inversión ubicada en los Países Bajos o bien mediante una cuenta de inversión de un banco y/o una empresa de inversión establecidos en los Países Bajos. La imprevisibilidad del foro para el demandado —situación esta que podría darse si se considerase que el lugar en el que se lleva una cuenta bancaria o de inversión es el «Erfolgsort» (lugar de producción del daño)— no constituye en todos los casos un obstáculo para la atribución de competencia al tribunal del lugar de producción del daño. En la sentencia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685, apartado 51, el Tribunal de Justicia otorgó

competencia, en particular, a los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en cuyo territorio un contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible, al menos en la medida en que se trate de conocer de acciones relativas a un daño causado en el territorio del Estado miembro de la jurisdicción a la que se haya acudido. Se suscita la cuestión de si existe motivo para aplicar una norma de competencia análoga a acciones dirigidas a compensar el daño sufrido por accionistas como consecuencia de información incorrecta, incompleta o engañosa que haya sido publicada por empresas internacionales cotizadas en bolsa.

- 11 A modo de explicación de la segunda cuestión prejudicial, el Hoge Raad señala que el hecho de que el presente asunto verse sobre una acción colectiva ejercitada al amparo del artículo 3:305a del BW puede propiciar que se susciten problemas (adicionales) a la hora de ubicar el lugar de producción del daño. Dado que la acción colectiva está dirigida a la protección de intereses similares, se hace abstracción de las circunstancias individuales de los perjudicados cuyos intereses se defienden mediante la acción colectiva. Las particularidades de las operaciones de (compras) individuales no se abordan en la acción colectiva, como tampoco las de las decisiones individuales de no vender acciones que ya se poseían. Se plantea la cuestión de si —y, en caso de respuesta afirmativa, cómo— en tal situación debe comprobarse la existencia de circunstancias específicas adicionales, de exigirse tal cosa. En la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide, C-352/13, EU:C:2015:335, apartados 35, 36 y 56, el Tribunal de Justicia declaró que una cesión de crédito, realizada por el acreedor inicial, no puede tener incidencia en la determinación del tribunal competente conforme al (artículo que precedió al) artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, y que de ello se sigue que debe determinarse el hecho dañoso correspondiente a cada crédito indemnizatorio de forma específica, con independencia de que haya sido objeto de una cesión o de una agrupación. Se plantea la cuestión de si estas estrictas normas se aplican también a la ubicación del lugar de producción del daño en una acción colectiva al amparo del artículo 3:305a del BW, dado que en tal procedimiento no se produce una cesión o la agrupación de créditos, sino que existe únicamente un interés colectivo y tales normas menoscabarían la efectividad del instrumento establecido en el artículo 3:305a del BW.
- 12 A modo de explicación de la tercera cuestión prejudicial, el Hoge Raad considera que si el tribunal neerlandés es competente y declarase que BP ha actuado ilícitamente respecto a los accionistas de BP, dichos accionistas podrán ejercitar, sobre la base de tal declaración, en un nuevo procedimiento individual, una acción de indemnización por daños y perjuicios. Si así ocurre, habrá de saberse si tales acciones pueden ejercitarse ante el tribunal que era competente para conocer de la acción colectiva. Tal cuestión puede suscitarse si el lugar de residencia del accionista de BP o la ubicación en los Países Bajos de su banco y/o cuenta de inversión se hallan fuera de la demarcación judicial del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. En relación con lo anterior, se hace referencia a la cuestión 4 y a la explicación de dicha cuestión recogida a continuación.

- 13 A modo de explicación de la cuarta cuestión prejudicial, el Hoge Raad señala que, en su sentencia Löber, apartado 31, el Tribunal de Justicia hace referencia a la atribución de competencia a los tribunales austriacos. Las normas de competencia especial establecidas en el artículo 7 del Reglamento Bruselas I *bis* no regulan únicamente la competencia internacional, sino también la competencia relativa interna. En la sentencia Löber no se examinó en qué cuenta bancaria se ha materializado directamente el daño. Por un lado, del apartado 32 de la sentencia Löber parece deducirse que en el uso del término «cuentas bancarias» no se establece una distinción relevante entre una cuenta bancaria «personal» y cuentas de inversión. De ello cabría inferir que ambas cuentas pueden ser relevantes. Por otro lado, del punto 13 de las conclusiones presentadas por el Abogado General Bobek en dicho asunto se desprende que Löber mantenía su cuenta bancaria personal en Viena, que era además su lugar de residencia, y que las cuentas de inversión las mantenía en Salzburgo y Graz. Como es evidente, en la sentencia Löber, para la competencia de los tribunales de Viena bastaba con que Viena, aparte de ser el lugar de residencia de Löber, también era el lugar de establecimiento del banco en el que aquella tenía su cuenta bancaria. Ello suscita la cuestión de en virtud de qué factor o factores se determina la competencia territorial interna. ¿Es este el lugar de residencia del inversor perjudicado, el lugar de establecimiento del banco en el que este inversor mantiene su cuenta bancaria personal o el lugar de establecimiento del banco en el que se lleva la cuenta de inversión, o bien concurre otro punto de conexión?